



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1202/2018

Recomendación 070/2023

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11

Derecho humano violado: Derechos de la víctima o persona ofendida personal.

| | |
|---|----|
| PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE | 2 |
| CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA | 2 |
| DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN | 3 |
| I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... | 3 |
| SITUACIÓN JURÍDICA | 3 |
| II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS | 3 |
| III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 5 |
| IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN | 6 |
| V. HECHOS PROBADOS..... | 6 |
| VI. OBSERVACIONES | 6 |
| VII. DERECHOS VIOLADOS..... | 8 |
| DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA | 8 |
| VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO..... | 28 |
| IX. PRECEDENTES | 33 |
| X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... | 34 |
| RECOMENDACIÓN N° 070/2023 | 34 |

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 29 de septiembre del 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAM-1202-2018¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 070/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 070/2023.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como V1, V2 y V3 (víctimas indirectas) y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

5. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de T1, T2, T3, T4 y T5, mientras que el nombre de la persona señalada como probable responsable será suprimido por la consigna PR.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. En fecha 11 de septiembre del año 2018, V5 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en los siguientes términos:

[...] V5 quien solicita la intervención de este Organismo Protector de Derechos Humanos, toda vez que con motivo de la desaparición de su hijo V4 ocurrida en fecha 11 de enero de 2018, ella acudió a denunciar los hechos el 13 de aquel mes y año, en la ciudad de Veracruz, formándose la Carpeta de Investigación número [...], sin embargo, dentro de su integración la Fiscalía ha incurrido en irregularidades para investigar con debida diligencia la desaparición de su hijo. [...] (Sic).

Posteriormente, en fecha 04 de octubre del año 2018, V5 presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

[...] los hechos ocurrieron el fecha 11 de enero del año en curso, aproximadamente a las 15:30 horas, mi hijo se encontraba en su casa hasta donde llegaron en unas camionetas personas que portaban armas, robaron cosas de valor de su vivienda así como del negocio que se encuentra junto, y posteriormente se llevaron a mi hijo y a uno de sus empleados; el día 13 de enero del año en curso presenté la denuncia en la Fiscalía Regional, iniciándose la carpeta de investigación número [...], a cargo del Lic [...], Fiscal Especializado para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, a consecuencia de que no había avances en la carpeta de investigación, las personas de colectivo [...] me proporcionaron el teléfono del Lic. [...], por lo que me atendió el 13 de marzo del año en curso, donde me dijo que me proporcionaría la sabana de llamadas de una persona sospechosa para relacionarlo con las personas que tenían el celular de mi hijo, mencionándome que me daría cita para quince días, quedó en darme la cita la Lic. [...], auxiliar del Lic. [...], pero yo le marqué en reiteradas ocasiones a esta licenciada pero me decía que el licenciado estaba muy ocupado que llamara después, y así fue en múltiples ocasiones sin que me volvieran a dar la atención, es por todo lo anterior que presento formal queja en contra del Lic. [...], Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz y del Lic. [...], Fiscal Especial en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, así como de su auxiliar [...] (Sic). -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del



Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9.El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10.En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV3, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

11.En razón de la materia –**ratione materiae**– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

12.En razón de la persona –**ratione personae**–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

13.En razón del lugar –**ratione loci**–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

14.En razón del tiempo –**ratione temporis**–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 12 de enero de 2018, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4 y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

15. Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se practicó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].

³ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017



Derivado de esto, se advirtió que dentro de esta indagatoria, además de la desaparición de V4, también se investiga la desaparición de PVD.

16. Bajo esa lógica, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de PVD, en consecuencia, en fecha 30 de octubre de 2020 se logró establecer comunicación con su hermano, PVI, quien señaló que por el momento no tenía tiempo para iniciar un procedimiento de queja, pero se comprometió a asistir a la Delegación Regional de este Organismo Autónomo con sede en la Ciudad de Veracruz, para conocer más acerca del procedimiento, lo cual no ocurrió.

17. Por tanto, en fecha 18 de noviembre de 2020 se contactó de nueva cuenta a PVI con la intención de conocer la fecha en la que se presentaría en la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en la Ciudad de Veracruz, y en uso de la voz PVI manifestó lo siguiente: “le pido me disculpe, ya no pude ir, y la verdad no creo ir por el momento, ya que por motivos de trabajo, me vine a la Ciudad de México, y pues no podré ir a Veracruz, les agradezco mucho” (Sic), en el acta que se generó con motivo de la comunicación con PVI se plasmó que se le cuestionó su deseaba manifestar algo más, obteniendo una respuesta en sentido negativo.

18. En consecuencia, el 13 de julio de 2021, se solicitó de nueva cuenta a la Delegación Regional de este Organismo Autónomo con sede en la Ciudad de Veracruz, una diligencia para localizar el domicilio de los familiares de PVD, sin embargo, no fue posible ubicarlos.

19. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de PVD y sus familiares, así como de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

20. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 12 de enero de 2018 con motivo de la desaparición de V4.
- b.** Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V5 (madre), V6 (padre), V7 (hermano), V8 (hermana), V9 (expareja), V10 (expareja), V11 (expareja), V1, V2 y V3, familiares de V4.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

21. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V5.
- b. Se solicitaron informes a la FGE respecto al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...].
- c. Se revisaron las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V5.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

22. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 12 de enero de 2018, con motivo de la desaparición de V4.
- b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V5 (madre), V6 (padre), V7 (hermano), V8 (hermana), V9 (expareja), V10 (expareja), V11 (expareja), V1, V2 y V3, familiares de V4.

VI. OBSERVACIONES

23. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

24. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

25.Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

26.En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

27.En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁹.

28.De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹⁰. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹¹.

29.En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 138.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹⁰ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹¹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



30.Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹³.

31.La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

32.Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

33.El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

34.El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁴.

35.Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁵.

36.De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

¹³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217



37.En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V4, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

38.Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

39.En este sentido, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁶. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁷.

40.Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁸. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁹.

41.Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁰.

42.Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas víctimas de desaparición y desaparición forzada, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación

¹⁶ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 81.

¹⁷ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁸ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, párrafo 27.

¹⁹ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 154.

²⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

43. Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

44. El Protocolo Homologado tiene como objetivo servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición²¹.

45. En el caso que nos ocupa, el inicio de la Carpeta de Investigación [...] fue el 12 de enero de 2018²², y la denuncia por la desaparición de V4 fue interpuesta en fecha 13 de enero de 2018, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente.

46. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

47. En su denuncia V5 narró que el 12 de enero de 2018 llegó a su domicilio alrededor de las 21:00 horas, y en ese momento su hijo V7 le indicó que en fecha 11 de enero de 2018, personas armadas ingresaron al negocio de su hijo V4, llevándoselo con rumbo desconocido señalando en que colonia se ubicaba dicho lugar.

48. La denunciante precisó que la persona que le informó a V7 como habían ocurrido los hechos fue T1, un amigo de V4 de quien desconocía sus apellidos, y que estuvo presente cuando ocurrió la privación de la libertad de V4.

49. Según lo narrado por V5 en su denuncia, T1 y V4 estaban comiendo al interior del domicilio de V4, el cual se encuentra a un lado de su negocio, cuando tocaron el portón, por lo que V4 salió a abrir y al regresar al interior de la vivienda V4 iba acompañado de doce individuos armados, quienes lo encañonaron, lo sometieron y le preguntaron si él era V4, hecho que su hijo confirmó. Los sujetos armados sustrajeron varios objetos de la casa y del negocio de V4, los cuales detalló en su narrativa.

50. Adicional a ello, V5 manifestó que los empleados de su hijo PVD y T2 se encontraban en el negocio de V4 cuando los individuos armados ingresaron en él, los sometieron y se llevaron a PVD con ellos, después T1 y T2 cerraron el establecimiento, y al día siguiente T2 le entregó las llaves del negocio a V7.

²¹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, página 9.

²² La Carpeta de Investigación [...] inició con la denuncia interpuesta por los familiares de PVD.



51.V5 aportó a FP1 la media filiación de V4, dio una descripción detallada de los tatuajes, cicatrices y rasgos físicos particulares de su hijo, así como la cuenta que utilizaba en la red social Facebook. -

52.Adicionalmente, V5 añadió los datos de la línea y la empresa que le brindaba servicio al celular de V4, precisó que su hijo la utilizaba desde hacía dos meses, además de agregar en su declaración el número y la concesionaria de telefonía que le daba servicio a la línea que V4 utilizaba anteriormente.

A. Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado.

I. Diligencias que la FGE omitió practicar durante las primeras 24 horas

53.Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial.

54.Según el apartado 1.3 del Protocolo las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videgrabaciones.

55.En fecha 13 de enero del 2018, V5 compareció ante FP1 para denunciar la desaparición de su hijo V4, en la que precisó que la última vez que vieron a V4 fue el 11 de enero de 2018, cuando al menos doce personas armadas lo privaron de la libertad.

56.Por su parte, en fecha 12 de enero de 2018, FP1 ya había radicado la Carpeta de Investigación [...] derivado de la denuncia de un familiar de PVD.

57.En este orden de ideas, en la siguiente tabla se precisan las primeras diligencias practicadas dentro de la indagatoria en cuestión:

| Fecha | Oficio y autoridad destinataria | Acuse |
|------------|---|--------------------------|
| 12/01/2018 | Oficio 081/2018 al Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial, a fin de que se investigaran los hechos denunciados por V5. | 13/01/2018 |
| 13/01/2018 | Oficio 082/2018 al Director General de Servicios Periciales (DGSP), para la toma de muestras de ADN a la denunciante para obtención de perfil genético. | 19/01/2018 ²³ |
| 13/01/2018 | Oficio 083/2018 al Perito Psicólogo Forense Adscrito a la Fiscalía del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y Contra la Familia, para dictamen pericial psicológico de V5. | 18/01/2018 |
| 13/01/2018 | Oficio 084/2018 Delegado de los Servicios Periciales, para elaboración de cuestionario Ante Mortem (A.M.) | 19/01/2018 ²⁴ |

²³ Acuse de la Delegación Regional de Servicios Periciales, eentregado a V5 el 13/01/2018 para ser diligenciado.

²⁴ Acuse de la Delegación Regional de Servicios Periciales, entregado a V5 el 13/01/2018 para ser diligenciado.



| | | |
|------------|--|------------|
| 13/01/2018 | Oficio 086/2018 al Secretario de Seguridad Pública para la búsqueda y localización de V4. | Sin acuse |
| 13/01/2018 | Oficio 087/2018 al Secretario de Seguridad Pública, informando que le habían sido decretadas medidas de protección a V5 y a su familia, solicitando designara personal para su implementación ²⁵ . | 13/01/2018 |

58. Es preciso señalar que referente al oficio 087/2018, a pesar de que en él fue estipulado que se remitieran copias de conocimiento a diversas autoridades, lo cierto es que el curso únicamente ostenta el acuse de la Policía Ministerial.

59. En este sentido, se observa que dentro de las primeras 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia, FP1 no emitió alertas carreteras, financieras o migratorias; tampoco se encontró constancia de que se haya solicitado información de V4 a hospitales, servicios médicos forenses, albergues o centros de detención.

60. De otra parte, respecto al oficio que no presenta acuse, se tiene documentado que en fecha 28 de febrero de 2018, la SSP solventó la solicitud que le fue planteada por FP1, en la que se hizo constar que esa Secretaría había requerido información a su Dirección de Operaciones, a su Subsecretaría de Operaciones, a Plataforma México y al C4, señalando que no existían registros de V4.

Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas

61. El Protocolo Homologado señala que si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada, se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida²⁶, la inspección ocular en el último lugar dónde se ubicó a la persona²⁷, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares²⁸, la solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar para su confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares ²⁹.

²⁵ En el oficio se marcó copia de conocimiento para el Delegado Regional de la Policía Ministerial, al Encargado de la de la Sub Coordinación Regional Veracruz C4, al Coordinador General de Relevo de la Policía Intermunicipal Veracruz – Boca del Río, al Coordinador Estatal de la Policía Federal y al Delegado de la Policía Estatal Región XXIII Conurbación Veracruz.

²⁶ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁷ Página 42 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁸ Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁹ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

62. En relación a la inspección ocular en el lugar de los hechos, se observó que esta fue realizada por la PM, quien emitió su informe con fecha 23 de enero de 2018³⁰, en el que plasmó que habían acompañado al personal de servicios periciales al lugar de los hechos, con la finalidad de obtener indicios que los pudieran apoyar en la investigación, logrando encontrar un cargador metálico color negro para arma de fuego corta y un estuche plástico color negro para arma de fuego vacío, siendo todo lo realizado por los elementos de la PM en dicha diligencia.

63. Respecto a la solicitud a la CNBV y la obtención de la huella dactilar de V4, estas no fueron cumplimentadas.

Negligencia en el seguimiento de la aplicación del Cuestionario Ante Mortem

64. Como se observó anteriormente, el 13 de enero de 2018, se solicitó a la Delegación de Servicios Periciales la práctica de la entrevista AM31, dicho oficio fue entregado a la denunciante para ser diligenciado.

65. Esta Comisión Estatal documentó que FP1 dio seguimiento a dicha petición hasta el 28 de octubre de 2021³², fecha en la que giró un oficio dirigido a la DGSP, es decir, 45 meses después de la interposición de la denuncia por la desaparición de V4.

66. Posterior a ello, dentro de la indagatoria en cuestión se observó la existencia de dos oficios más dirigidos a la DGSP³³ en el año 2022, en los que FP1 solicitó que le fuera enviada la entrevista AM de la denunciante.

67. En consecuencia, fue hasta el 18 de agosto de 2022, que FP1 recibió el oficio FGE/DGSP/IH/1397/2022, con el cual la DGSP remitió la entrevista AM realizada a V5

68. Lo antes mencionado da constancia de que la diligencia que, según lo estipulado por el Protocolo Homologado, debe desahogarse dentro de las primeras 24 y 72 horas tardó más de 55 meses en ser agregada a la indagatoria y que FP1 tuviese la certeza de que fue realizada.

i. Dilación en la obtención y seguimiento de la información de la línea de V4

69. Cómo se señaló en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado establece que dentro de las 24 y 72 horas después de que la autoridad tiene conocimiento de la desaparición de una persona, esta debe solicitar la información relacionada con la línea telefónica de la víctima directa.

70. Al respecto, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se verificó que el 25 de enero de 2018, 12 días después de interpuesta la denuncia por la desaparición de V4, FP1 solicitó

³⁰ Oficio 571/2018/PM del 23 de enero de 2018, en el oficio no se especifica el día en que se realizó la diligencia.

³¹ Oficio 084/2018.

³² Oficio 8659/2021 dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales.

³³ Oficios 1324/2022 y 1452/2022 de fecha 20 de marzo y 20 de abril de 2022, respectivamente, en ambos se observó una leyenda que indicaba que fueron enviados por correo electrónico, no se documentó la fecha del acuse.



a su superior jerárquico que, por su conducto, se pidiera a los Representantes Legales de Pegaso P.S.C. S.A. de C.V. y de AT&T la sábana de llamadas del número telefónico de V434, así como los datos necesarios para el rastreo de las comunicaciones, la ubicación digital del posicionamiento geográfico de la línea y la identificación de los dispositivos utilizados por dicha línea.

71. Adicionalmente, FP1 solicitó a su superior jerárquico que obtuviera información de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel) relacionada con la línea que utilizaba V4 dos meses antes de su desaparición.

72. Dentro de la indagatoria en cuestión se observó que los oficios orientados a dar cumplimiento a lo solicitado por FP1 carecían de firma y de acuse de recepción, y únicamente se apreció la petición a los Representantes Legales de AT&T y Telcel.

73. También se verificó que la recepción de la sábana de llamadas de la línea que V4 utilizaba al momento de su privación de la libertad ocurrió el 27 de febrero de 2018. En consecuencia, FP1 solicitó al Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) que analizara dicha sábana³⁵.

74. Un mes después de su petición, FP1 recibió el oficio FGE/UAI/830/2018, con el cual la Unidad de Análisis de la Información le remitió el estudio realizado a la línea de V4. Derivado de ello, FP1 le requirió a la Delegación de Servicios Periciales que se realizara criminalística de campo en los puntos marcados en el informe de la UAI³⁶; sin embargo, de lo documentado por este Organismo Autónomo no se localizó reiteración ni respuesta respecto a esta solicitud.

75. Por cuanto hace a las diligencias relacionadas con la sábana de llamadas de V4, se verificó que posterior a lo detallado en párrafos anteriores, solo se emitió el oficio 8457/2021 de fecha 28 de octubre de 2018, dirigido al Director de la UAI, en el que se requirió el cruce de los datos conservados de las dos líneas telefónicas de V4 y el número telefónico de una persona señalada como el probable responsable de los hechos (PR). No obstante, dicho curso carece de acuse y respuesta.

76. De lo anterior, se concluye que a pesar de que FP1 obtuvo la información relacionada con la sábana de llamadas y georreferenciación de la línea de V4, estas diligencias se realizaron fuera del término señalada por el Protocolo Homologado, además de que los datos recabados en razón de ello no tuvieron un efecto útil dentro del esclarecimiento de los hechos debido a la falta de proactividad de la FGE.

³⁴ Ambas solicitudes ostentan el número de oficio UIPJ/DXVII/FEADPD/294/2018, no presentan acuse.

³⁵ Mediante oficio UIPJ/DXVII/FEADPD/561/2018 del 27 de febrero de 2018.

³⁶ Oficio FEADPD/1110/2018 de fecha 28 de marzo de 2018, acuse del 29 de marzo de 2018.



Omisiones de la Policía Ministerial en las labores de investigación

77.El Protocolo Homologado señala que las diligencias policiales deben desahogarse entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia³⁷. En ellas, la Policía Ministerial (PM) deberá inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad³⁸, y se entrevistará con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave³⁹.

78.En relación a la inspección en el último lugar donde fue visto V4, se observó que la Policía Ministerial realizó dicha diligencia⁴⁰; sin embargo, en el informe remitido por dicha autoridad no se detalló la fecha de en qué se llevó a cabo, únicamente se precisó que habían asegurado un cargador para arma de fuego, el cual se remitía en cadena de custodia sin que se especificaran otras acciones de investigación realizadas. Asimismo, el mencionado informe señaló que se anexaba el dictamen 00871/2018 emitido por un perito, el cual no consta dentro de la multicitada Carpeta de Investigación.

79.Es preciso señalar que el informe de la PM excede el término señalado por el Protocolo Homologado, y aunado a ello esta Comisión Estatal no documentó la existencia del dictamen señalado por la PM en su informe.

80.Posteriormente, el 26 de febrero de 2018, FP1 le solicitó a la PM que investigara la identidad de los testigos de los hechos, los cuales fueron aportados de manera inicial en la denuncia de V5, localizara cámaras de vigilancia y recabara datos de prueba. Esta solicitud posee un acuse del 26 de febrero de 2018.

81.En las constancias que integran la indagatoria [...] no se localizó la respuesta a dicha solicitud, evidenciando el actuar omiso tanto de la PM para el cumplimiento de las diligencias que le fueron encomendadas, así como de FP1 para dar seguimiento a las mismas, toda vez que no se observó oficio de reiteración para la mencionada petición.

82.Adicionalmente, se observó que los familiares de V4 le comunicaron a FP1 de la existencia de T1, T2, T3, T4 y T5, aportando el nombre, y en algunos casos los datos de localización, a excepción de T4, de quien no proporcionaron mayor información.

83.Respecto lo anterior, esta CEDH no documentó diligencias encaminadas a la localización de T1, T3, T4 y T5, mientras que la entrevista a T2 se llevó a cabo el 05 de marzo de 2018 por parte de FP1.

³⁷ Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³⁸ Numeral 2.4.1, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³⁹ Numeral 2.4.2, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

⁴⁰ Oficio 571/2018/PM de fecha 23 de enero de 2018.



84. De lo anterior, se puede advertir que fueron los familiares de V4 quienes le hicieron de conocimiento a la autoridad que existían testigos de los hechos, esa información no fue obtenida de las labores de investigación de la PM, a pesar de ser la autoridad a la que FP1 le solicitó tal encomienda.

Negligencia en la implementación de las medidas de protección dictadas a la familia de V4.

85. El Protocolo Homologado señala que el Ministerio Público indagará y determinará si las víctimas se encuentran en situación de riesgo, es decir si están sufriendo daños a su integridad física o psicológica⁴¹.

86. También estipula que, en caso de advertir riesgo, adoptará cualquiera de las medidas establecidas en la norma procedimental, teniendo en cuenta si las personas son poblaciones en riesgo⁴² y deberá dar seguimiento a su ejecución, de manera periódica⁴³.

87. Por su parte, la Ley General de Víctimas en su artículo 7 fracción IV, señala que las víctimas tienen derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

88. En este orden de ideas, el 13 de enero de 2018, FP1 emitió el oficio 087/2018 dirigido a la SSP, en el que le informó que se habían dictado medidas de protección para resguardar la integridad física de V5 y la de su familia, y se solicitó su implementación, cabe señalar que en el contenido del mencionado curso se marcó copia de conocimiento a diversas autoridades para el cumplimiento de dichas medidas⁴⁴, sin embargo, solo se observó el acuse de recepción de la PM.

89. Por su parte, V5 narró a una visitadora de esta CEDH lo siguiente: “[...] yo cuando fui a hacer la denuncia de mi hijo, según me iban a dar protección, por cualquier cosa... que nunca la vi, ellos me la ofrecieron pero nunca, nunca me di cuenta que me anduvieran cuidando ni nada, nunca vi ninguna protección [...] la Fiscalía es pura mentira [...]” (sic).

90. De lo documentado por este Organismo Autónomo no se encontró constancia de la implementación de dichas medidas fuese ejecutada por alguna de las autoridades a las que les fue informada su aplicación, tampoco se observó que FP1 diese seguimiento a su solicitud, demostrando así una total negligencia en la protección a las víctimas indirectas del presente asunto por parte de los servidores públicos de la FGE.

⁴¹ Numeral 1.4.2 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

⁴² Numeral 1.4.4 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

⁴³ Numeral 2.2.5 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

⁴⁴ *Supra* nota 24.



Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas

91.De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72, se debe hacer un análisis estratégico de la información recabada, misma que debe ser sistematizada a fin de ser utilizada para robustecer o abrir líneas de investigación⁴⁵.

92.Asimismo, se debe realizar la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales⁴⁶.

Dilación en la obtención del perfil genético de los familiares de V4.

93.Como se señaló en párrafos anteriores, dentro de la Carpeta de Investigación en cuestión se documentó que el 13 de enero de 2018, con el oficio 082/2018 dirigido al Director General de Servicios Periciales (DGSP), se solicitó la toma de muestras biológicas para la obtención del perfil genético de V5⁴⁷.

94.Posterior a ello, con el oficio 432/2018, FP1 requirió a la DGSP la toma de muestras biológicas y obtención del perfil genético de V6, éste no presenta fecha de elaboración, pero sí posee un acuse de recibo del 21 de febrero de 2018.

95.Más de un año después de haber diligenciado las peticiones para la toma de muestras y obtención del perfil genético de V5 y V6, progenitores de V4, éstas fueron reiteradas a la DGSP el 21 de mayo de 2019, mediante los similares 2009/201948 y 2011/201949, respectivamente.

96.Asimismo, el 29 de mayo de 2019, FP1 emitió el oficio 2217/2019 a la DGSP para la toma de muestras biológicas y la obtención del perfil genético de V3, el cual ostenta un acuse del 05 de junio de 2019.

97.En fecha 20 de junio de 2019, la Dirección DGSP remitió a FP1 el dictamen XAL-D-2557/2019 relativo a la obtención del perfil genético de V5, de fecha 28 de mayo de 2019, en el que se indicó que no existía relación de parentesco biológico con los registros de la base de datos de ese laboratorio de Genética Forense, y que era necesario contar con la muestra de otro familiar ascendente, hermanos o descendientes.

⁴⁵ Páginas 45 y 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

⁴⁶ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

⁴⁷ Acuse del 19 de enero de 2018.

⁴⁸ Nota a mano que indica que fue enviado vía WhatsApp.

⁴⁹ Hay un error en el número de oficio que da origen a la reiteración. No se documentó acuse de recepción.



98.Adicionalmente, el 15 de noviembre de 2019, con el similar 4846/2019, FP1 reiteró los oficios 430/201850 y 2217/201951 a la DGSP, en los que precisó que el objetivo era la obtención de muestras biológicas de V4 y de V752, sin embargo, el nombre plasmado en el oficio no coincide con el parentesco señalado en su contenido. Además, éste fue diligenciado hasta el 02 de diciembre de 2019.

99.El 25 de agosto de 2020, la DGSP remitió a FP1 el dictamen XAL-D-6334/202053 que contenía el perfil genético de V3, en el que se precisó que no existía coincidencias con su base de datos.

100.Aunado a ello, el 12 de mayo de 2021, con el oficio 4005/2021 dirigido a la DGSP, FP1 le peticiónó que informara si en su base de datos contaba con los perfiles genéticos de V6 y V3. En respuesta a este requerimiento, el 21 de junio de 2021, FP1 recibió el dictamen de perfil genético de V654.

101.Adicionalmente, el 15 de marzo de 2022, FP1 recibió el dictamen pericial 30/2021, que contenía el perfil genético de V7. Esta CEDH no localizó el oficio con el que solicitó el desahogo de esta pericial.

102.Tuvieron que transcurrir cinco meses después de recibir el dictamen de V7 para que FP1 diera continuidad a la obtención de datos relacionados con las periciales en genética con el curso 8314/202255, con el que le requirió a la DGSP que se confrontaran los perfiles de V6, V5, V7 y V3.

103.En consecuencia, el 16 de marzo de 2023, FP1 recibió el dictamen pericial XAL-D-854/2023, en el que se informó que no existía compatibilidad entre los perfiles genéticos de los familiares de V4 con la base de datos, siendo esta la última diligencia que se observó dentro de la Carpeta de Investigación [...] relacionada con periciales en genética.

104.De lo antes expuesto se puede advertir que a pesar de que FP1 solicitó de manera inmediata el desahogo de la pericial en genética de V5, tardó casi 16 meses para reiterar la petición. Aunado a ello, respecto a la pericial en genética de V6, esta fue solicitada más de un mes después de haber recibido la denuncia por la desaparición de V4, y fue reiterada 15 meses después.

105.Si bien el Protocolo Homologado no especifica el número de familiares a los que se les debe realizar dicha pericial, y solo señala que debe obtenerse el perfil genético del desaparecido, lo cierto es que lo idóneo es contar con los perfiles de sus progenitores para obtenerlo.

⁵⁰ De fecha 13 de enero de 2018, este Organismo Autónomo no localizó dentro de la indagatoria el oficio referido.

⁵¹ De fecha 29 de mayo de 2019, en el oficio solo se hace referencia a la fecha de elaboración de la solicitud, no especifica el número de curso.

⁵² Mediante oficio 430/2018.

⁵³ Con fecha de elaboración del 25 de mayo de 2020.

⁵⁴ Dictamen XAL-D-2844/2021, sin resultados en la confronta.

⁵⁵ De fecha 16 de agosto de 2022.

106. Por lo que, fue hasta el 05 de junio de 2021, más de 40 meses después de iniciada la indagatoria, que FP1 logró contar con los perfiles genéticos de los padres de V4.

Diligencias relacionadas con el probable responsable (PR)

107. De los datos aportados por las víctimas indirectas se pudo saber de la existencia de PR. En su comparecencia de fecha 01 de marzo de 2018, V5 le informó a FP1 que su esposo V6 le manifestó que PR los había contactado días antes de la desaparición de V4, y le pidió que hablara con su hijo, toda vez que tenía un mal entendido con él. También le solicitó el número telefónico de V4 para poder arreglar la situación.

108. V5 aportó los datos de localización de PR, y precisó que en la sábana de llamadas de V4 pudo advertir varias llamadas entre el número telefónico de PR y el de su hijo.

109. Adicionalmente, V6 acudió a la FGE el 02 de marzo de 2018 y corroboró lo manifestado por su esposa V5, precisó que la expareja de su hijo de nombre V10 le hizo de conocimiento que V4 le comentó que si algo llegaba a pasarle hacía responsable a PR.

110. Además, V6 señaló que PR lo contactó y le dijo que él podía interceder para que las personas que se habían llevado a V4, sin especificar quienes, lo regresaran, no sin antes decirle que cuánto dinero estaba dispuesto a pagar por eso, que él sería el intermediario.

111. Adicionalmente, en fecha 05 de marzo de 2018, T2 declaró ante FP1 que fue testigo de los hechos; que PR acudió en algunas veces al local comercial de V4, entablando conversación con PVD; y que en una ocasión logró escuchar que PR le refería a PVD que V4 iba a arrepentirse por no hablar con él.

112. Derivado de los diversos señalamientos que se hicieron, el 09 de marzo de 2018, FP1 solicitó a la UAI que investigara en Plataforma México a PR, y le remitiera la información obtenida. En respuesta, el día 09 de marzo de 2018, la UAI le hizo llegar los datos de PR, dentro de los que destacan dos licencias de conducir, una credencial de elector, un informe policial homologado y una Investigación Ministerial en calidad de denunciado⁵⁶.

113. A pesar de contar con esta información, fue hasta el 06 de abril de 2018, que FP1 ordenó a la PM la localización de PR mediante el oficio 1174/2018, el cual fue recibido en la misma fecha de su elaboración por la autoridad destinataria; y en fecha 26 de abril de 2018 la PM entregó a FP1 la entrevista que sostuvieron con PR⁵⁷.

⁵⁶ Con oficio FGE/UAI/619/2018.

⁵⁷ Con el oficio 7126/2018/PM.



114. Posteriormente, el 28 de agosto de 2018 el Fiscal a cargo de la indagatoria emitió un citatorio, es decir, cinco meses después de tener conocimiento de su existencia y probable relación con la desaparición de V4.

115. El 03 de octubre de 2018 fue necesario emitir un segundo citatorio, para que finalmente PR compareciera ante FP1 el 09 de octubre de 2018. En dicha comparecencia PR autorizó la obtención de información de su línea telefónica, por lo que en esa misma fecha FP1 solicitó al Fiscal Regional la obtención de los datos telefónicos de PR⁵⁸.

116. Ante la falta de respuesta, el 21 de mayo de 2019, FP1 le requirió al Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, su intervención para obtener la información de la línea de PR.

117. Dentro de las constancias que integran la indagatoria, no se documentó la fecha en la que se recibió la sábana de llamadas de PR, no obstante, el análisis de ésta fue encomendado a la UAI por FP1 el 23 de mayo de 2019⁵⁹. El análisis de los datos conservados de PR fue entregado al Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación el 29 de mayo de 2019⁶⁰.

118. El 14 de abril de 2021, FP1 solicitó a la UAI⁶¹ cualquier información que pudiese obtener en Plataforma México o cualquier otra fuente o base de datos, de los desaparecidos, de dos parejas sentimentales de V4, de T2, y de otras tres personas entre las que se encontraba PR. El oficio presenta un acuse del 13 de mayo de 2021, un mes después de su elaboración, y fue solventado el 14 de mayo de 2021⁶².

119. A pesar de contar con esta información, no fue sino hasta el 28 de octubre de 2021 que le pidió a la UAI el cruce de los datos conservados de la línea de V4 con el número de PR⁶³. Esta petición carece de acuse y respuesta.

120. De lo anterior, se advierte que a pesar de que a principios del mes de marzo de 2018 FP1 tuvo conocimiento de que PR era una persona de interés dentro de la investigación, las diligencias encaminadas a la investigación de sus datos de localización y su probable conexión con los hechos de la desaparición de V4 carecieron de exhaustividad por parte de FP1.

A. Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

121. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas

⁵⁸ Oficio FGE/FEADPD/3936/2018 mismo que no ostenta acuse de recepción.

⁵⁹ Oficio FEADPD/ZC-V/2109/2019, solicitando un mapeo cronológico de las ubicaciones de la línea.

⁶⁰ Oficio FGE/UAI/2328/2019.

⁶¹ Oficio FEDPD/ZC-V/3992/2021.

⁶² Con oficio FGE/UAI/4058/2021.

⁶³ Oficio 8457/2021.



pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁶⁴.

122. En el presente caso, existen cinco periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

| PERIODOS DE INACTIVIDAD | |
|--|-------------------|
| Del 06 de abril de 2018 al 28 de agosto de 2018 | 4 meses y 22 días |
| Del 09 de octubre de 2018 al 06 de mayo de 2019 | 6 meses y 26 días |
| Del 05 de octubre de 2020 al 24 de febrero de 2021 | 4 meses y 19 días |
| Del 12 de mayo de 2021 al 28 de octubre de 2021 | 5 meses y 16 días |
| Del 18 de agosto de 2022 al 16 de febrero de 2023 | 6 meses y 29 días |

123. De lo antes expuesto se puede advertir que diversos periodos de inactividad suman un total de 28 meses.

124. Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que dentro de la Carpeta de Investigación [...] se denunció la desaparición de V4 el 13 de enero de 2018, hasta la última revisión realizada por un visitador de esta Comisión Estatal⁶⁵, ésta se ha mantenido en trámite durante 5 años y 2 meses, equivalentes a 62 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 45% del tiempo de integración.

125. Cabe señalar que, en los periodos referidos supra, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

126. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V4 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, evidentes periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

127. Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE.

128. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁶⁶.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

⁶⁵ Realizada el 17 de marzo de 2023.

⁶⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.



129. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶⁷.

130. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶⁸. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

131. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V4 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

132. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁶⁹.

133. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V5, madre de V4, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de su hijo V4.

134. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V4 se conforma por su madre V5, su padre V6, su hermana V8, su hermano V7, V1, V2 y V3.

135. También se contempló dentro del núcleo familiar a V9, V11 y V10, madres de V1, V2 y V3, toda vez que a pesar de no cohabitar en el mismo domicilio que V4, éste mantenía contacto con ellas derivado de sus responsabilidades con los menores de edad de identidad resguardada.

136. Respecto a la investigación de la desaparición de su hijo, V5 señaló que desde el primer momento, su interacción con la autoridad se caracterizó por ser un trato insensible, en el que percibió que trataban de criminalizar a su hijo V4: “Pues ¿qué te puedo decir?, no hay sensibilidad por parte de la Fiscalía, vas y como que para ellos es más de lo mismo, a ellos no les importa ¿no?, vas y pones la

⁶⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁶⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁶⁹ Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



denuncia y te preguntan esto, aquello [...] Puede ser porque siempre te criminalizan, sí, yo si sabía que él tenía una pistola, pero pues, bueno, ya luego la puedes tener para cuidarte en las situaciones, él estaba viviendo solo, pero pues sí, la Fiscalía y te lo digo porque hay muchas compañeras que me lo han comentado de que están en lo mismo y me dicen no, es que, quieren criminalizar a uno después de todo lo que pasa... no, simplemente me dijeron que habían encontrado un cartucho y eso, la pistola no, infiero que esa gente se la llevó” (Sic).

137. Asimismo, V5 externó que el trato del personal de la FGE fue despersonalizado y carente de empatía: “Bueno, es que no hay empatía de lo que viene uno a hablar con ustedes, ellos están en lo suyo, había un fiscal que estaba ahí y dice mi hijo, -mira má, cuando íbamos a poner denuncias o declaración ¿de qué crees que me di cuenta?, estaba viendo pornografía-, date cuenta, ¿qué les interesa?, ellos están a lo que les gusta, entonces ahí date cuenta lo que la Fiscalía, los fiscales, todo, ojalá que nunca les pase lo que nos está pasando a nosotros, porque será que solamente así vayan a sentir un poco de empatía por lo que nosotros sentimos ¿no? pero te digo, nada más nos dan atole con el dedo en la Fiscalía” (Sic).

138. De otra parte, V5 expresó que su hijo V7 es la persona que la acompaña cuando acude a Fiscalía: “El que más me ha acompañado es mi hijo, ha hecho declaración conmigo porque le digo que él fue, él recibió toda la información, él fue conmigo cuando yo hice la denuncia, él es el que más ha andado conmigo [...]” (Sic).

139. V5 también precisó que su esposo V6 realizaba labores de búsqueda por sus propios medios, situación que lo expuso a situaciones de riesgo: “Su papá se dedicó a buscarlo por su cuenta, pues el andaba donde podía o conocidos que tenía que le podían dar información, pero ya llegó un momento en que lo amenazaron [...] Cuando fui con Coronel él me llevó, él fue, lo que pasa que por su trabajo no podía acompañarme[...] salía buscándolo a lugares o andaba ahí, antes de que le quitaran la camioneta andaba buscándolo en diferentes lugares, hasta que ya lo amenazaron que no lo siguiera buscando” (Sic).

140. Asimismo, V5 detalló que las exparejas de V4 no se han involucrado en la búsqueda por cuestiones de seguridad: “No, eh, no quise, no, no quise, porque me da mucho miedo, porque te digo que ese, esa persona pues es de ahí y conoce ¿no? Entonces, yo a V10, que fue la que declaró lo de este muchacho, yo la quise poner como testigo, pero protegido ¿sí? No, no, no, no quise que entraran ellas ahí” (Sic).

141. Adicionalmente, la peticionaria fue enfática en expresar su inconformidad derivado de la falta de seguimiento a las líneas de investigación por parte de la FGE: “Aparte cuando a él se lo llevaron, esa gente entró, ahí debe haber habido muchas huellas dactilares y eso no lo checaron, tomaron fotos nada más [...] Escritos pues, para las investigaciones y no sé si esté ya el que se hizo del lugar que quiero que busquen o de las sábanas de llamadas, todos esos se han quedado ahí y no han avanzado,



pues sí, luego hacia ampliación de declaración para la Fiscalía, sí [...] Ningún cumplimento, no cumplen nada, nadie te habla, como ahorita, la otra semana voy a ver a la fiscal a ver qué me dice, y este, si no me dice que no se va hacer nada, para moverme yo, por otro lado [...].

142.V5 narró que a pesar de que se señaló a una persona que podía estar relacionada con la desaparición de V4, este dato no fue investigado cabalmente: “Eso él se lo dijo a su última pareja, ella luego nos lo comentó, que él había dicho que, si le pasaba algo que él, iba a tener la culpa porque ya lo habían amenazado, eso si ya está puesto en la investigación, ese hombre ya fue según a declarar pero según primero decía que a mi hijo no lo conocía, si tú no conoces a una persona ¿por qué le llamas tanto?, él tenía varias llamadas de él en su celular ¿cómo no lo va conocer si fueron juntos a la escuela?, entonces yo se lo dije al fiscal ¿cómo va a ser posible que este hombre, no se esté dando cuenta de que tiene algo que ver? porque está mintiendo, en todo lo que está mintiendo, dice que luego ya, que se acordó, dice que -sí lo conozco-, pero primero dijo que no, ahí está lo de la sábana de llamadas también ¿no? pero pues te digo yo siento que como que la Fiscalía van y declaran y como que pues ni le importa, ni lo sigue investigando, ni nada ¿no? entonces te digo, todo, todo está muy mal”... “Te digo, yo que sepa nada más hicieron esa entrevista y ya no he sabido más, eso me lo dijo el fiscal creo que, como a los cuatro meses que había pasado, porque salió en la plática y no me había dicho nada, de que ya había declarado, fue un día que fui a la Fiscalía que me dijo que ya había ido a declarar, no, no, no, no [...]”.

143.Derivado del señalamiento a una persona posiblemente involucrada con la desaparición de V4, V5 refiere que siente temor ante una posible afectación a ella y a su familia, ya que dicha persona los conoce y sabe dónde viven: “Sí me da miedo en la forma que, ese hombre tenga mucha relevancia con ese tipo de personas, porque el fiscal me decía, el fiscal Molina me decía -bueno señora y ¿ese hombre dónde trabaja? Dice - ¿por qué se mueve de un lado a otro y de un lado a otro? ¿pues de qué piensa que se mueve de un lado a otro? ¿en qué anda? -, quiere que sea yo la policía, te digo, ellos son los que han estudiado eso, ellos deben de saber por qué, pero pues, ¿qué te puedo decir? es algo que a veces si pienso porque están mis otros hijos y estamos ahí, y esa gente sabe dónde vivimos, si me da mucho miedo [...] (Sic).

144.Además, la peticionaria refirió que existe una falta de preparación por parte del personal de la FGE: “Yo luego me fui a Xalapa, y ya no recuerdo, todavía estaba Winckler, con [...], [...] me sacó lo de las sábanas de llamadas y me decía -mire, el teléfono de él anduvo por aquí por allá, anduvo creo hasta por el centro de Veracruz, por la parte de Soledad de Doblado para allá, ... Porque en la Fiscalía de acá no, ¿te digo una cosa? no sabían ni leer la sábana de llamadas, casi querían que uno la supieran leer, no la sabían leer, con eso te digo todo, entonces la verdad ahí con el licenciado Coronel me estaba dando unas buenas explicaciones, pero, ya luego me volvió a citar y ya nunca nos vimos, no sé si fueron, o ya tenían problemas y ya no me recibió... que iban a hacer más investigaciones pero pues, ya nunca me dio más. Aquí en Veracruz luego hacen mesas de trabajo, pero nada te



resuelven, nada... y ver acá en Veracruz que, no hacen nada, que no saben ni leer una sábana de llamadas, no saben, te digo que la veían y no sabían ni por donde, ni pies ni cabeza [...] (Sic).

145.V5 precisó al personal de esta Comisión Estatal que se incorporó a un colectivo de familiares de personas desaparecidas “para encontrar a mi hijo, eso era lo que yo quería, o sea, tener un mejor apoyo, porque sola no te hacen caso, sola no te hacen caso” (Sic).

146.Ante la falta de avances en la investigación de la desaparición de V4 por parte de la FGE, V5 se unió a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas en el que ha obtenido resultados favorables: “No pues, yo iba a ver, luego entre al Colectivo [...] A mí, una de mis cuñadas fue la que me dijo, que conoció a una persona y le dijo que entrara yo ahí, que me iban a apoyar y todo, ya fue que yo hablé y ya, ahí lo que te piden es que tengas tu denuncia y es como tu entras al colectivo y la verdad si me ha ayudado mucho [...] Muy buena, mucho apoyo, mucho más apoyo de las autoridades [...] pues desde que formo parte del colectivo sí he tenido más apoyo en, en ¿qué le puedo decir?, en todo, en la revisión de carpetas, en el mismo colectivo nos dicen -tienes que hacer esto, porque tienes derecho, o sea, que si vas, que te den algún documento donde avale que tú ya lo hiciste-, puedes, este, como ahorita que fui a ese lugar, hacer una ampliación de declaración para ir y decir, pues sí, se supone que nos dan más apoyo las autoridades que te puedo decir que, es atole con el dedo porque, porque nada más nos dicen que sí, pero no trabajan, pero sí, hay mucho más apoyo [...]” (Sic).

147.A raíz de la incorporación al colectivo de familiares de personas desaparecidas, V5 comenzó a realizar acciones de búsqueda en diversos lugares: “Búsquedas, me he ido a búsquedas, ahorita me limité un poco porque mi nieta entró a la escuela, luego a veces yo, pues ya está más grande, pero, ya ahorita voy a volver a retomar, pero me he ido a Arbolillo, me he ido a la Guapota... Antes, antes, cuando tu ibas a búsquedas era creo, una vez por semana, ya ahorita si te apuntas es toda una semana completa, pero pues yo, ya veía la manera de hacerlo, dejar a la niña con alguien, no sé, que me la vieran para yo poderme ir a las búsquedas sobre todo a la Guapota, porque esta poco más retirado, ahí fue cuando localizaron los lugares que está llenísimo ese lugar de fosas, entonces, ahorita quiero volver a ir porque me han dicho que ahí han sacado cuerpos de 2018, me comentó una compañera del colectivo y los de acá de Arbolillo son como del 2016 más o menos [...] (Sic).

148.Este Organismo Autónomo documentó afectaciones a la integridad psicofísica de V5 derivadas de la interacción con la autoridad:” Pues de mucha frustración, yo llevaba mucha esperanza de que me diera más avances de mi hijo... -venga en 15 días y yo le tengo más información-, ya nunca me recibió, ya no [...] Es algo muy difícil, no todas las madres o padres que están ahí, lo hacen, por lo regular somos más madres que lo hacen, pero hay muchas que me a mí, me han dicho -no puedo, para mí es muy difícil esa situación-, yo sentí que sí podía desde un principio, yo me deprimí mucho cuando pasó lo de mi hijo, si estuve seis meses encerrada yo no quería salir, pero pues yo cuando entré al colectivo dije - ¿Qué hago? ¿me quedo aquí encerrada o salgo a buscar a mi hijo?-, yo dije -

no-, entonces salí a buscar a mi hijo y me di mucha fuerza, ya estando en el colectivo, la agarré más y yo voy a búsquedas y pues, sí siento que soy fuerte porque a veces es muy difícil estar viendo abrir una fosa y estar viendo cuerpos que están ahí y tienes que sacarlos y tocar huesos con tus propias manos y todo, uñas, cabello, todo lo sacas, todo, pero si siento que puedo, si, siento que soy fuerte para esa situación, no me quise echar abajo, me di mucha fuerza, porque dije no, -yo no me voy a debilitar, tengo que ser fuerte-, porque tengo que encontrar a mi hijo y esa es mi meta, esa es mi meta, ya solamente le pido a Dios que me de vida para encontrarlo, porque yo creo si yo me voy de este mundo sin encontrarlo, va a ser muy difícil y yo no voy a descansar, para una madre es muy difícil, todas esas situaciones, yo digo bueno, pienso, porque, si ya los mataron, porque, porqué perderlo donde no lo encontremos, que nos los dejen en algún lugar, es muy difícil, pero bueno, he aprendido a tener mucha fuerza... Pero pues, te digo yo lo que pido es encontrarlo y por eso ando aquí en el proceso [...]“(Sic).

149.La inoperancia de la autoridad afectó de manera directa los ciclos básicos de V5: “Pues nos sentimos muy mal porque no veíamos ningún avance, ningún avance, mi familia iba y preguntaba -¿Qué ha pasado, que has sabido? esperábamos alguna llamada o algo y pasaban los días, los meses y nada y nada y pues te sientes impotente de a dónde me voy, a dónde, pues mi esposo te digo él lo anduvo buscando donde él se andaba metiendo en otros lados ¿no? pero pues yo que tenía que nada más estar esperando ahí, a que me avisaran algo, o sea, yo quería salir corriendo, o sea, es una impotencia de no saber nada, de que los días pasan, yo no dormía, yo no dormía, yo estaba ahí al pendiente esperando que me avisaran algo, yo me fui abajo, yo me adelgacé, yo no comía, me decían -come- y esto y yo no tenía hambre, yo no quería comer, yo no quería saber nada, o sea, te deprimes”(Sic).

150.V5 narró a esta Comisión Estatal que la falta de respuestas por parte de la autoridad también la ha afectado a nivel físico: “los años no pasan en balde y todo con tantos problemas y no haber soluciones, todo, todo te afecta...me he sentido un poco mal de la presión, de la presión me he sentido mal, siempre he sido una persona muy sana, bueno, me he catalogado sana, pero si yo ahorita con esto ya, ya me siento mal de la presión, de que ya no veo bien, no, pues ya me canso más de mis cosas ¿no? ya no es lo mismo, me dolían mucho mis pies, ya me he compuesto un poco, no podía yo caminar y yo decía -¿cómo no voy a poder caminar? Yo me tengo que ir a búsquedas y mis pies son los que necesito para caminar- este, en sí en Arbolillo es muy pesado y cuando llueve más, te sumes, tienes que llevar botas hasta acá, de hule porque caminas y te vas sumiendo, es muy pesado, entonces hay que tener fuerzas y los pies que son lo más importante” (Sic).

151.De otra parte, V5 contó que su esposo V6 se vio envuelto en un secuestro derivado de las labores de búsqueda que efectuaba: “... a mi esposo le hicieron un secuestro exprés a los 5 meses que desapareció mi hijo, fue como Junio, Julio, por ahí, de 2018, que desapareció mi hijo, mi esposo venía de otro negocio, venía de haber dejado una carne y venía saliendo de la colonia cuando lo

interceptaron unos tipos, en una camioneta, pero se lo llevaron y se llevaron la camioneta, en sí, la camioneta se la quitaron, le pidieron hasta los papeles, que se los diera y le quitaron dinero, sacó el dinero que tenía en el banco, todo se los dio, todo, para él fue, o sea, porque su camioneta su modo de, también de trabajar, ¿no? entonces fue algo que cuando yo supe que se lo habían llevado yo dije -Dios mío, ya no va a regresar tampoco-, porque, ¿qué puedes esperar? regresó todo golpeado, sí, le quitaron ya luego la camioneta, se la quedaron, ya luego, no sé, le estuvieron hablando para que en tal lugar dejara los papeles, con tal persona dejara los papeles, porque ya había terminado de pagar su camioneta” (Sic).

152. Sin embargo, estos hechos no fueron denunciados ante la FGE: “No, no denuncié él, tuvo miedo de denunciar, porque ya lo habían amenazado que ya no buscara a mi hijo, porque ya lo habían amenazado que no lo buscara, que no lo buscara, pues yo creo que por teléfono se lo hacían, pues ya luego lo del secuestro expés, le quitaron su camioneta, dinero, todo. Yo quiero pensar que sí, sí, sí, sí, pero pues gracias a Dios regresó, golpeado, pero regresó, ya de ahí, la psicosis del miedo, de seguir con esa situación” (Sic.)

153. Como se ha detallado en la presente recomendación, las circunstancias de la privación de la libertad de V4 fueron violentas, por ello la FGE le dictó medidas de protección a V5 y a su familia, sin embargo, estas nunca fueron implementadas: “No, de eso no, cuando yo fui a hacer la denuncia de mi hijo, según me iban a dar protección, por cualquier cosa... que nunca la vi, no, ellos me la ofrecieron, pero nunca, nunca, me di cuenta que me anduvieran cuidando ni nada, nunca vi ninguna protección, que gracias a Dios no la necesité... no, para nada, pero pues gracias a Dios no, este, pero te digo, la Fiscalía es pura mentira” (Sic).

154. Asimismo, la peticionaria señaló que sus hijos V8 y V7 la apoyan para que siga realizando labores de búsqueda: “Pues mis hijos me apoyan mucho, ellos, este, lo que yo haga, o sea, me apoyan, me apoyan, pues cambió, cambió porque ya es otra situación de búsquedas, les he dicho lo que yo hago y todo, y pues hay que tener fuerza para hacerlo... como, pues si ha cambiado, pero ellos me apoyan pero saben que es para buscar a su hermano y pues me dicen -vete y haz lo que tengas que hacer y todo- y lo voy a seguir haciendo, lo voy a seguir haciendo, porque yo a veces digo no, yo tengo que seguir en la búsqueda, buscar a mi hijo me quiero ir a la Guapota ahorita, porque me han dicho que ahí han sacado de 2018, personas que se han perdido en ese año, entonces sí me voy a ir para allá” (Sic).

155. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V5, V6 y V7 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ella un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

156. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada, V5, V6 V7 se involucraron en las labores de búsqueda de V4 y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

157. Adicionalmente, esta CEDHV reconoce la calidad de víctimas a V8, V9, V11, V10, V1, V2 y V3, toda vez que han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁷⁰.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

158. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

159. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

160. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁷⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

161.Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V4 (víctima directa), V5, V6, V7, V8, V9, V11, V10, V1, V2 y V3 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

162.Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

163.En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas V8, V9, V11, V1, V2 y V3 deberán tener acceso a:

164.Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.

165. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V4.

Restitución

166.De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

167.Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V4 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

168.Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

- Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

169.La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

170.En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.



171.La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

172.Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

173.En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

174.Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V5, V6 y V7, de conformidad con lo siguiente:

175.V5 indicó que la falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le generaron sentimientos de frustración e impotencia, lo que constituye un daño moral que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

176.De Igual forma, se tiene documentado que V5, V7 y V6, ante la inoperatividad de la FGE, se vieron obligados a desarrollar diversas labores de búsqueda, mismas que les generaron gastos los cuales tuvieron que sufragar por cuenta propia. Esto constituye un daño patrimonial derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Relativo al pago de las compensaciones correspondientes a V6

177.Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que la víctima indirecta V6 falleció. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁷¹.

178.En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V6 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁷².

⁷¹ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

⁷² Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.



Satisfacción

179. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

180. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

181. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 12 de enero de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que no se haya realizado una debida diligencia.

182. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación se encontraba vigente la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

183. Dicha Ley dispone que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

184. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.-

185. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

186.Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

187.La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

188.Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

189.Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

190.Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 016/2023, 031/2023 y 38/2023.

191.Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

192.En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Munárriz Escobar y otros Vs. Perú.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

193. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 070/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V4.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V5, V6 y V7 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 209).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con

diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V4.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V4. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.



b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V5, V6 y V7 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 209).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ